



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8614 – 2017**  
**CAÑETE**

**SUMILLA:** Si bien los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, regulan la institución jurídica de la dación en pago, el cual es un acuerdo que vincula al acreedor y al deudor, que tiene como finalidad extinguir una relación obligacional por medio de una prestación distinta a la original, no obstante, de la norma aludida no se deduce que la dación en pago deba estar estipulada en un contrato de compraventa para que sea válida. Por consiguiente, esta puede estar plasmada o no en un contrato, primando solo el acuerdo de voluntades de extinguir la obligación con la cancelación total o parcial por medio de una prestación diferente a la que debía cumplirse.

Lima, cuatro de octubre  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

**VISTA;** la causa número ocho mil seiscientos catorce guión dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados: Walde Jáuregui – Presidente, Martínez Maraví, Wong Abad, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. RECURSO DE CASACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada**, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos veinte, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos cinco, que revocó la sentencia apelada de fecha seis de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada.

**2. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y siete del cuaderno de casación, formado por esta Sala Suprema



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8614 – 2017**  
**CAÑETE**

que declaró procedente el recurso de casación; por las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 1265 del Código Civil; b) Infracción normativa de los artículos 1266 y 1529 del Código Civil; y, c) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Estado; y de los artículos 923 y 927 del Código Civil.**

Con relación a la causal expuesta en el **literal a)**, la parte recurrente alega que, es ejecutable lo que señala la referida norma siempre y cuando el contrato de compra venta se encuentre físicamente redactado y cumpla con los elementos para su configuración, como son el objeto de la venta, el acuerdo del vendedor al transferir la propiedad, el acuerdo del comprador en adquirirla, la estipulación del precio y la forma de pago, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En cuanto a la causal del **literal b)**, la recurrente sostiene que estos preceptos legales se cumplen siempre y cuando exista el documento denominado compra venta con indicación de todos los elementos para su configuración, lo cual no existe por no haberse redactado ni siquiera la minuta.

Con relación a la causal expuesta en el **literal c)**, la demandante refiere que la sentencia de vista impugnada vulnera flagrantemente el derecho constitucional a la propiedad, no obstante que la recurrente al ser titular registral de la propiedad le confiere todos los derechos para usar, disfrutar, reivindicar y disponer del bien inmueble *sub litis*.

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- En principio corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto de los órganos jurisdiccionales al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8614 – 2017  
CAÑETE**

**SEGUNDO.**- Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente por la supuesta infracción de normas materiales, esta Sala Suprema, procederá a su análisis a fin de determinar si efectivamente estas fueron vulneradas, al emitirse la sentencia de vista.

**TERCERO.**- Expuesto lo anterior y, entrando al análisis correspondiente, apreciamos que, la Coopeativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, interpuso demanda de reivindicación, de fojas dieciséis y la dirigió contra Víctor Mateo Tasayco y Dominga Rosa Quispe de Mateo, con el objeto de que se le restituya la parcela agrícola Espíritu Santo de Palo con Unidad Catastral N° 07149 con un área de 1.6877 hectareas, que es parte integrante del área comunal de propiedad de la accionante; y, en forma de acumulación objetiva originaria accesorio, pretende el pago de frutos dejados de percibir, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados, y que ascienden a la suma de S/. 375,098.58 nuevos soles, más el pago de costas y costos.

**CUARTO.**- Como sustento de su pretensión, la demandante señaló, en lo principal, que inicialmente fue propietaria de 1,699 Hectáreas, 7,450 m<sup>2</sup> en mérito al título de propiedad otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria, el cual se encuentra debidamente inscrito. Asimismo, afirma que luego, parte de esta propiedad se dividió entre sus socios, quedando un remanente de 541 Hectáreas, 0678 m<sup>2</sup> para uso y explotación común, tal como aparece en la partida registral N° P03079582 del Registro de Propiedad de Cañete. Sin embargo, en el mes de enero de mil novecientos noventa y uno, los demandados habrían ingresado ilegalmente sin autorización al Predio Espíritu Santo de Palo, con Unidad Catastral N° 07149 con una extensión superficial de 1.6877 Hectárea., del área comunal, explotando la tierra con cultivos de maíz, sin tener derecho alguno y aprovechando la desorganización interna de las anteriores juntas directivas. Esto ha ocasionado daños irreparables al no poder desarrollar proyectos de inversión de agro exportación, o en su defecto arrendarlo a cambio de un ingreso económico.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8614 – 2017  
CAÑETE**

**QUINTO.**- El Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, mediante sentencia de fecha seis de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, declaró fundada la demanda tras considerar que la demandante acreditó su derecho de propiedad sobre el predio materia de litis, con el título expedido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación; asimismo, el inmueble materia de controversia se encontraría plenamente identificado, el cual se encuentra ubicado dentro del Predio Espíritu Santo de propiedad, tal como fluye de los informes periciales practicados así como la inspección judicial realizada. Del mismo modo, consideró que si bien los demandados se encuentran en posesión del predio, estos no han acreditado que cuentan con título suficiente para oponerlo al demandante. En consecuencia, corresponde la restitución del predio a favor del accionante.

**SEXTO.**- Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución once, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos cinco, revocó la resolución emitida en primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada; al considerar que en la audiencia especial el representante legal de la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, admitió que su representada tenía una deuda con sus trabajadores por beneficios laborales, entre estos trabajadores se encontraba el demandado Victor Mateo Tasayco, es por ello que, la cooperativa transfirió diversos lotes de terrenos parcelados entre los trabajadores acreedores de la cooperativa; y si bien el representante legal de la demandante refiere que la operación de transferencia no se consumó, por falta de pago de la diferencia entre el precio de la parcela y la deuda laboral, no ha probado que emplazó al demandado para que cumpla con el pago del saldo. Así, la admisión de este hecho por parte del representante legal de la demandante no hace sino corroborar los hechos postulados por los demandados a través de la contestación de demanda y que fue reiterado en su escrito de apelación, esto es, que la deuda laboral fue cancelada con la transferencia del predio que actualmente está en posesión de los demandados.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8614 – 2017**  
**CAÑETE**

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, entrando al análisis de los fundamentos que sustentan las causales invocadas en los literales **a) y b)**, tenemos en primer lugar, que la recurrente afirma que la sentencia de vista ha inaplicado indebidamente la institución jurídica de la dación en pago, en razón a que esta, no ha sido alegada expresamente por los demandados; por consiguiente, el Colegiado habría ido más allá del petitorio, sustituyéndose prácticamente como parte, sin tener en cuenta además, los puntos controvertidos de la pretensión principal que se han fijado mediante resolución número siete del doce de agosto del dos mil nueve. En consecuencia, se habría trasgredido la prohibición que establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En relación a estos argumentos, debemos manifestar que si bien la parte demandada no invocó expresamente el artículo 1265 del Código Civil, relacionado con la figura jurídica de la dación en pago, de los argumentos expuestos en la contestación de demanda, se puede advertir que hace alusión a dicha figura jurídica, cuando afirma que “(...) *el demandante Pablo Guillermo Casma Chacaltana no ha desvirtuado el valor probatorio de la Asamblea General de Socios, máxima instancia de la Cooperativa, que acordó transferir a nuestro favor los predios agrícolas, **como pago de nuestros beneficios sociales** ...*”

Por consiguiente, la parte demandada ha basado sus argumentos de defensa en el hecho que la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada le habría transferido el predio materia de litis como pago de los beneficios sociales que esta le adeudaba. Por lo tanto, el análisis de los hechos tomando como base, la figura jurídica regulada en el artículo 1265 del Código Civil, no es ajena a la controversia planteada; por el contrario resulta no solo pertinente, sino necesaria.

En consecuencia, no se ha trasgredido la prohibición que establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el contrario, la Sala Superior ha cumplido con su aplicación, lo que en modo alguno significa suplirse en lugar de la parte demandada.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8614 – 2017**  
**CAÑETE**

**OCTAVO**.- Asimismo, la recurrente alega que, la figura jurídica de la dación en pago, no se habría configurado porque según los artículos 1265, 1266 y 1529 del Código Civil, para que dicha figura jurídica sea aplicable es necesario que exista un contrato de compraventa el cual debe encontrarse físicamente redactado; además se debe cumplir con los elementos para su configuración, como son: el bien objeto de venta, el acuerdo del vendedor de transferir su propiedad, el acuerdo del comprador en adquirirla, la estipulación del precio y, la forma de pago; y, que en el presente caso no se ha establecido todos estos elementos, especialmente la estipulación del precio; y es más, tampoco existe ningún contrato de compraventa que vincule a las partes; por lo que, en todo caso, se ha convertido en una obligación de dar suma de dinero, por ello resultaría inejecutable la dación en pago.

Sobre el particular, si bien los artículos 1265<sup>1</sup> y 1266<sup>2</sup> del Código Civil, regulan la institución jurídica de la dación en pago, el cual es un acuerdo que vincula al acreedor y al deudor, que tiene como finalidad extinguir una relación obligacional por medio de una prestación distinta a la original, no obstante, de la norma aludida no se deduce que la dación en pago deba estar estipulada en un contrato de compraventa para que sea válida. Por consiguiente, esta puede estar plasmada o no en un documento, primando el acuerdo de voluntades de extinguir la obligación con la cancelación total o parcial por medio de una prestación diferente a la que debía cumplirse.

Así, en el caso bajo análisis, tal como lo estableció el Colegiado Superior, operó la figura jurídica de la dación en pago, toda vez que se entregó un bien inmueble, en sustitución a la prestación dineraria que debía efectuar la demandante por concepto de beneficios sociales al acreedor, extinguiéndose de esta manera la obligación. Del mismo modo, se aprecia que existió tanto el consentimiento de la

---

<sup>1</sup> Artículo 1265.- Dación en Pago

"El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse."

<sup>2</sup> Artículo 1266.- regulación aplicable a la dación en pago

Si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus alegaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8614 – 2017**  
**CAÑETE**

deudora Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada., para entregar el predio rústico, y, del acreedor en recibirlo, tal como consta en el Acta Extraordinaria de Trabajadores Dirigentes de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno<sup>3</sup>, del cual se puede extraer el párrafo siguiente: *“la transferencia de tierras se efectuará en compensación de pago por tiempo de servicios y los reintegros correspondientes que adeuda la cooperativa a sus trabajadores. En la entrega de estas tierras se efectuará en parcelas de una hectárea aproximadamente por la modalidad de sorteo en presencia de un notario público.”* Asimismo, se verifica que en la lista de beneficiarios consta el nombre del demandado señor Víctor Tadeo Tasayco.

En consecuencia, en el presente caso, sí se configura el instituto jurídico de la dación en pago, el cual se encuentra acreditado con el Acta Extraordinaria de trabajadores Dirigentes de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, donde se acordó la transferencia de tierras.

Es más, tal como lo advirtió la Sala Superior, en la Audiencia Especial llevada a cabo el día doce de abril de dos mil dieciséis, para esclarecer los hechos, el representante legal de la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada, Pablo Guillermo Casma Chacaltana, admitió que su representada tenía una deuda por concepto de beneficios sociales y otros conceptos, con sus trabajadores, entre ellos, el demandado; es más, aceptó que la operación de transferencia se dio pero que no se consumó por falta de pago de la diferencia entre el precio de la parcela y la deuda laboral. No obstante, admitió que no tenía como probar que emplazó al demandado para que cumpla con pagar el saldo. Por lo expuesto, estas causales devienen en infundadas.

**NOVENO.**- En cuanto a la infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Estado; y de los artículos 923 y 927 del Código Civil (*literal c*), la recurrente alega que la sentencia de vista habría vulnerado su derecho de propiedad, el cual se encuentra protegido por la Constitución Política del Estado.

---

<sup>3</sup> Obrante a fojas 413 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8614 – 2017**  
**CAÑETE**

Sin embargo, de acuerdo a los precedentes expuestos, se ha determinado que en el caso bajo análisis, la parte demandada recibió como pago de sus acreencias laborales que tenía con la Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada demandante, un predio el cual fue transferido por mutuo acuerdo. En consecuencia, no se advierte cómo es que se habría vulnerado el derecho de propiedad de la demandante si esta ya no ostentaba tal derecho sobre el predio materia de litis. En consecuencia, esta causal deviene en infundada.

**4. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada**, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos veinte; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas setecientos cinco; en los seguidos por Cooperativa Agraria de Usuarios Herbay Limitada contra Víctor Mateo Tasayco y otro, sobre pago de frutos y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; conforme a ley; y, los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo Ponente: **Wong Abad.-**

**S.S**

**WALDE JÁUREGUI**

**MARTÍNEZ MARAVÍ**

**WONG ABAD**

**CARTOLIN PASTOR**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Tlls/myp*





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8614 – 2017  
CAÑETE**